



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 607

Mercaderes, Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho demanda EJECUTIVA, radicada bajo el Número 2023-000125-00, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ZORAIDA DAZA JANSASOY, mayor de edad y de este vecindario.

Para resolver, se CONSIDERA:

Se presentan como títulos base de recaudo ejecutivo solicitado, los siguientes pagares:

1. Pagare Numero **021166100009145**, por valor de \$3.500.000,00 creado el 16 de octubre de 2021
2. Pagare Numero **021166100009173**, por valor de \$1.800.000,00, creado el día 27 de noviembre de 2021.

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentran amparados por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de él se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal. -

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación y el lugar de residencia de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037800-8, en contra de la señora **ZORAIDA DAZA JANSASOY**, con C. de C. No.1.061.016.848, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 021166100009145

- a). Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00), PESOS M/CTE, por concepto de capital.
- b). Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 26 de febrero de 2022 al 13 de abril de 2023, a la tasa resultante de adicionar +4.8 puntos a la D.T.F.E.A., establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c). Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día **14 de abril de 2023**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No 021166100009173

- a). Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.



b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 16 de diciembre de 2021 al 13 de abril de 2023; a la tasa resultante de adicionar +5.8 puntos a la D.T.F.E.A., establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.) Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 14 de abril de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia que se le deberá hacer. -

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la demandada **ZORAIDA DAZA JANSASOY**, con C. de C. No.1.061.016.848, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. ADVIERTIÉNDOLE, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrá formular las excepciones que se consideren tener en su favor.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. CIELO CAREN INSUSTY INSUASTY, abogado en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía 27.093.942 de Pasto y la, T. P. No. 130.999 del C. S. de la Judicatura, como la apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS

